

LEY N.º 1429

Expropiación

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Todo acto que perturbe los derechos de los particulares en la propiedad raíz, sin que se hayan llenado los re-

quisitos de esta ley, es abusivo, y sus autores responden a los damnificados con arreglo a las disposiciones del Código civil.

ART. 2.º — Para que un propietario pueda ser privado de su propiedad, se requiere que la Legislatura declare:

- 1.º Que hay utilidad en la expropiación, para llevar a cabo una obra proyectada por la provincia, o por uno o más municipios, o para que una obra concluída entre al dominio del Estado.
- 2.º Que la obra debe hacerse o por uno o más municipios sea directamente, sea por particulares autorizados al efecto, en cuyo caso se substituyen a aquellos en todos sus derechos y obligaciones.

En ningún caso puede autorizarse una obra en favor de un particular para que sea el dominio de éste permanente; es necesario que en un plazo más o menos largo, la obra y el bien raíz expropiado entren al dominio del Estado, debiendo constar esta declaración en la concesión.

- 3.º Que es indispensable la adquisición de todo o de parte de un bien raíz privado para ejecutar la obra o para bien del Estado.
- 4.º Que designe fondos especiales para indemnizar previamente al dueño del bien raíz a expropiarse.

ART. 3.º — Las declaraciones del artículo anterior no pueden suponerse, deben ser expresas; pudiendo la Legislatura hacerlas en cada caso o comprender expresamente más de un caso en una sola declaración.

ART. 4.º — Se declaran por ahora de utilidad pública:

- 1.º Los ferrocarriles en servicio público existentes o que se construyeren en adelante.
- 2.º Los telégrafos.
- 3.º Los terrenos para ciudades o pueblos.
- 4.º Los terrenos para ejidos de ciudades o pueblos.
- 5.º Los terrenos para caminos, calles y plazas, y los caminos, calles, plazas y puentes ya construídos.
- 6.º Los canales de irrigación y de transporte o los terrenos para su construcción.

- 7.º Los terrenos para prisiones y casas de detención.
- 8.º Los terrenos para casas de justicia.
- 9.º Los terrenos para hospitales, lazaretos y cementerios.
10. Los terrenos para formación de colonias.
11. Los terrenos para mercados.

ART. 5.º — Una vez llenados los requisitos del artículo 2º, el Poder Ejecutivo o la municipalidad notificarán a los dueños de los bienes comprendidos en la expropiación, que su bien va a ser expropiado, transcribiéndole la ley respectiva. La notificación se hará en papel simple, en la persona del expropiado o de su representante, con los requisitos legales, y por escribano público.

En defecto de éste, por el juez de paz o la autoridad local inmediata al domicilio del expropiado, debiendo el Poder Ejecutivo mandar hacer la publicación por los diarios de la capital y en los juzgados de paz que corresponde, por carteles, de la designación expresa de los bienes a expropiar.

ART. 6.º — La posesión de la propiedad continuará en el expropiado hasta tanto se pague o se consigne según el caso, el valor del precio y de la indemnización debida.

ART. 7.º — Notificados los dueños de las propiedades que se hayan de expropiar en la forma establecida en el artículo 5º, serán invitados por escrito, por el Poder Ejecutivo o por la municipalidad, a señalar la indemnización que piden, dentro de quince días de la invitación y a nombrar un perito, por su parte, que señale esa indemnización formando tribunal con otro nombrado por el Poder Ejecutivo o la municipalidad, para el caso en que el precio fijado no se acepte.

Si el propietario señala precio, el Poder Ejecutivo o municipalidad aceptará la oferta o la rechazará; en el primer caso quedará concluída la valuación y el expropiante deberá proceder como dispone el artículo 29. En el segundo caso, el expropiante nombrará un perito por su parte, para que se proceda a la valuación de la indemnización.

Si dentro de los quince días el expropiado no fijase el valor de la propiedad y de la indemnización, y nombrase perito, se procederá como se dispone para el segundo caso del inciso anterior. Si no fijase el valor ni nombrase perito, el Poder Ejecutivo o la municipalidad, mandará hacer la tasación por peritos nombrados sólo por su parte.

ART. 8.º — Cuando la obra se haya concedido a un particular que se substituye al Poder Ejecutivo o la municipalidad, la notificación que dispone el artículo 5.º, la invitación y nombramientos de peritos del artículo 7.º serán hechos por el particular empresario, en la misma forma establecida, pero con intervención del juez de Primera Instancia en lo civil de la jurisdicción a que corresponda el expropiado, debiendo hacer este funcionario el nombramiento de perito por parte del expropiado cuando éste no lo hiciese en los términos fijados por esta ley.

ART. 9.º — La aceptación de los peritos será hecha ante el escribano público o el juez de paz a falta de éste, y ante uno ú otro deberán prestar en forma juramento de desempeñar fielmente su cargo.

ART. 10. — El nombramiento de peritos por parte del gobierno o la municipalidad, o la aceptación del monto fijado por el propietario, deberá ser hecha dentro de los quince días posteriores a los señalados en el artículo 7.º.

La evaluación de la indemnización por los peritos, deberá ser hecha dentro de sesenta días siguientes a su aceptación y ésta a los cinco días de nombrados.

ART. 11. — Antes de fijar el precio y la indemnización, los peritos deberán oír verbalmente al expropiado, al expropiante, al locatario, usufructuario o usuario si los hubiese, y en general a todas las personas que tengan interés en la fijación del precio o indemnización.

ART. 12. — Si nombrados los peritos por los propietarios y el Poder Ejecutivo o la municipalidad, no pudiesen ponerse de acuerdo sobre el precio y la indemnización, la discordia será dirimida por un tercero nombrado en el departamento de la capital, en la Suprema Corte de Justicia, en los otros departamentos por la Cámara de Apelaciones.

El tercero podrá ser recusado con causa y sin ella, podrá serlo hasta dos veces.

ART. 13. — Todas las costas y gastos causados para la fijación del precio y de la indemnización hasta la resolución de los peritos, serán a cargo de la provincia o de la municipalidad respectiva.

ART. 14. — El valor de la indemnización deberá estimarse por el que la propiedad tuviese en la época inmediatamente anterior a la ley que declaró la necesidad de la expropiación, y deberá comprender los perjuicios que sean una consecuencia forzosa o directa de la expropiación.

ART. 15. — Si las propiedades estuviesen afectadas por contrato de arrendamiento, usufructo, uso o habitación, los dueños de estos contratos podrán concurrir a la avaluación de la indemnización, y se determinará por los peritos la parte que les corresponde.

ART. 16. — Las mejoras practicadas después de hecha la declaración de utilidad pública de la obra que motiva la expropiación, podrán, según los casos, ser o no tenidos en cuenta a fin de ordenar su indemnización.

ART. 17. — En la indemnización de un bien inmueble deberá fijarse el valor de todas sus dependencias directas e inmediatas, de acuerdo con los principios establecidos en el Código civil. Trátándose de muebles e inmuebles por acción, el propietario tendrá opción a conservarlos cuando su separación fuese posible o a que se entreguen al expropiante, quien en tal caso deberá indemnizarlo de su valor.

ART. 18. — Se deberá tener en cuenta para la indemnización, la disposición que a causa del fraccionamiento puedan sufrir las fracciones no expropiadas, y también el mayor valor que éstas puedan obtener a causa de las obras que se verifiquen en la parte expropiada.

ART. 19. — En ningún caso el mayor valor adquirido podrá exceder del valor expropiado; y siempre deberán abonarse a pesar de esto, los deterioros que se hagan a causa de la expropiación en los edificios que se hallen en remanente del terreno expropiado.

ART. 20. — Las indemnizaciones a que se refieren los artículos precedentes, sólo se fijarán respecto al propietario, sin perjuicio de las acciones de terceros contra éste.

ART. 21. — En la indemnización deberán comprenderse, además, los gastos que ocasionaría al propietario la adquisición de una propiedad de igual valor a la expropiada.

ART. 22. — La indemnización debe ser siempre fijada en dinero, y con expresión de los precios de cada uno de los elementos tomados en consideración para fijarla.

ART. 23. — En los procedimientos para fijar la indemnización tendrán derecho a intervenir todas las personas a quienes pueda perjudicar la fijación de la indemnización.

ART. 24. — En caso que el expropiante negase al detentador de la cosa expropiada su calidad de dueño, se le tendrá sin embargo, como propietario, al sólo efecto de la valuación, de la indemnización, pero su valor se consignará en el Banco hasta que el detentador pruebe su derecho.

ART. 25. — En caso que la propiedad esté en pleito ante los tribunales ordinarios, los actos atribuídos a los propietarios serán hechos por el juez de la causa.

ART. 26. — Cuando hubiera menores o incapaces interesados, esos actos serán ejercitados por sus representantes legales con intervención del juez de la tutela.

ART. 27. — Si el expropiado estuviera ausente de la provincia, o se ignorara su domicilio, todas las diligencias de la expropiación, se seguirán con un defensor que le será nombrado por el juez competente, con arreglo al Código de procedimientos.

ART. 28. — Si la propiedad resultase afectada a derechos reales, el precio se consignará a disposición del juez competente.

ART. 29. — Concluída la valuación, el Poder Ejecutivo o municipalidad pagará el precio o lo consignará, según los casos, en el Banco de la Provincia.

ART. 30. — Sólo después de pagado el precio o de consignado judicialmente, podrá una propiedad expropiada ser ocupada por el expropiante. Por ese hecho queda el expropiado desposeído legalmente de su propiedad.

ART. 31. — Si el expropiante deja pasar seis meses, sin pagar el precio o consignarlo, queda nula la expropiación y sólo podrá volver a hacerse por nuevo acto legislativo, sin perjuicio de los derechos del expropiado a exigir los daños y perjuicios que hubiese sufrido.

ART. 32. — Si la cosa expropiada no se destinase al objeto que motivó la expropiación, el dueño anterior puede retraerlo en el estado que lo enajenó dentro del término de dos años consignando el precio y la indemnización que recibió.

ART. 33. — Ninguna acción de tercero podrá impedir la expropiación y sus efectos. Los derechos del reglamento serán transferidos de la cosa al precio, quedando la propiedad libre de todo gravámen.

ART. 34. — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

ART. 35. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a diecinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luis G. Pinto.

JUAN DARQUIER.

Bernabé Artayeta Castex.

Buenos Aires, octubre 21 de 1881.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.

Véanse leyes n^{os} 2.541 y 3.784.